



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

T/ 198

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

05/05/001/60/270

Montevideo, 05 DIC 2005

Señor Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, el adjunto Proyecto de Ley referente a la atención de la problemática del desempleo entre los trabajadores del sistema financiero

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter a consideración del Poder Legislativo el proyecto de ley adjunto para atender la problemática del desempleo entre los trabajadores del sistema financiero.-

El 27 de diciembre de 2002 se aprobó la Ley N° 17.613, que introdujo varias iniciativas tendientes mejorar el diseño de la red de seguridad del sistema financiero luego de la crisis bancaria. Entre las novedades que dicha Ley introdujo se encontraba, además, la creación de un seguro de desempleo por dos años para los trabajadores de las

instituciones de intermediación financiera liquidadas, con la finalidad de mitigar el importante problema de desempleo en el sector consecuencia de la crisis. De esta forma, al mismo tiempo que se atendía un importante problema social se contribuía a generar condiciones para la recuperación de la confianza en el sistema financiero.-

Desde entonces se ha verificado un proceso de recuperación y fortalecimiento del sistema financiero uruguayo, a pesar de lo cual el desempleo en el sector continúa siendo elevado. En efecto, los actuales beneficiarios del subsidio por desempleo del sector bancario alcanzan en la actualidad a novecientos sesenta y ocho trabajadores.-

Para atender los efectos del desfasaje entre el desempeño positivo del sistema financiero y la problemática del desempleo en el sector, se estima conveniente la presentación de este proyecto de ley que contempla, sin costos adicionales para el Estado ni para las empresas empleadoras, la extensión en el tiempo del beneficio de desempleo y, bajo ciertas condiciones, el ingreso a un régimen de jubilación

REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

anticipada.-

05/05/001/60/270

El régimen de subsidio actualmente vigente se financia con un aporte estatal absolutamente idéntico al que tiene derecho cualquier trabajador del país, tanto en plazo como en monto; y adicionalmente, con un aporte de los propios trabajadores del sistema financiero, -activos y pasivos- de hasta el 2,5% de sus ingresos, lo que permite mejorar el monto y el plazo de las prestaciones. En el caso de la prórroga que se propone en este proyecto de Ley, la financiación será de cargo exclusivo de los activos y pasivos afiliados a la Caja Bancaria, por lo que no hay necesidad de crear nuevas fuentes de financiamiento. Se propone, además, la rebaja de la tasa máxima del aporte personal de 2.5% a 1.5% mensual, que coincide con la que ya aplica en la actualidad la Caja Bancaria.-

Teniendo en cuenta los cálculos efectuados respecto a las posibilidades de las sumas a recaudar, se plantea una rebaja escalonada de los importes máximos a percibir por los beneficiarios durante esa prórroga, bajando de las actuales veinte

bases de prestaciones y contribuciones, en el primer año de la prórroga a quince y en el segundo a doce.-

Con la finalidad de atender la gran dificultad de reinserción de los trabajadores a partir de cierta edad, que se torna particularmente difícil en el sector financiero, se propone un régimen de jubilación anticipada. Esta medida comprende un número cerrado de trabajadores (actualmente ciento cuarenta y uno), que puede resultar menor en caso de que alguno de ellos logre volver a la actividad, pero nunca mayor.-

Se requiere que los potenciales beneficiarios de este régimen de jubilación anticipada tengan un mínimo de treinta años de servicios, con edades mínimas de cincuenta años en el caso de las mujeres, y cincuenta y cinco en el caso de los hombres, estableciéndose este derecho únicamente una vez agotado el tiempo máximo de amparo del subsidio por desempleo.-

Restringiéndose de esta forma el acceso al régimen jubilatorio anticipado, se busca que el mismo resulte una solución residual y de última instancia, habiéndose agotado previamente toda posibilidad de volver a la actividad. También se

REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

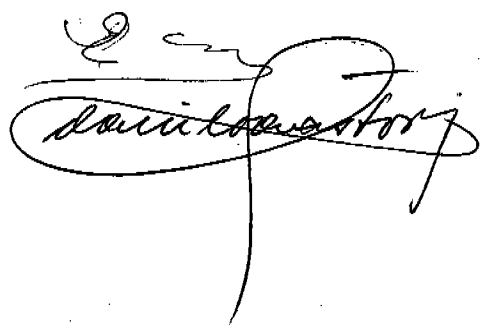

atiende su financiamiento con el mismo aporte antes referido, de cargo exclusivo para activos y pasivos de la Caja Bancaria.-

05/05/001/60/270

Tomando como base de cálculo las hipótesis más conservadoras (que todos los actuales beneficiarios del subsidio por desempleo continúan amparados por todo el período de la prórroga que se plantea, que los trabajadores que actualmente revistan en los fondos de liquidación son despedidos y que por el período de la prórroga no se logra ninguna rentabilidad real por los fondos ya recaudados y a recaudar), el actual aporte del 1,5% de activos y pasivos que financia las soluciones propuestas, debería extenderse hasta el mes de agosto de 2008 inclusive. Alcanza, sin embargo, que alguna de estas hipótesis de máxima no se cumpla para que el tiempo del aporte se reduzca sustancialmente. En efecto, basta suponer que cien trabajadores egresan del subsidio para reintegrarse a la actividad y que se logra una rentabilidad real del 3,5% sobre las sumas recaudadas, para que el tiempo por el cual es necesario descontar a activos y pasivos el 1,5% se reduzca en ocho meses, siendo suficiente descontar

hasta diciembre de 2007, tiempo incluso menor al período de la prórroga que se propone.-

Saluda al Sr. Presidente con la mayor consideración.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read "David López". The signature is highly stylized with large loops and flourishes.A handwritten signature in black ink, appearing to read "Tabaré Vázquez". The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath.

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República



PROYECTO DE LEY

05/05/001/60/270

ARTICULO 1°.- (Prórroga de subsidio por desempleo bancario).- Facúltase al Consejo Honorario de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002, a extender adicionalmente la cobertura del subsidio por desempleo hasta por un máximo de veinticuatro meses.-

ARTICULO 2°.- (Monto máximo del subsidio). Durante el período de prórroga indicado en el artículo precedente, el monto máximo del subsidio por desempleo será, los primeros doce meses, equivalente a quince Bases de Prestaciones y Contribuciones, y los doce meses restantes, equivalente a doce Bases de Prestaciones y Contribuciones (Ley N° 17.856, de 20 de diciembre de 2004).-

ARTICULO 3°.- (Causal jubilatoria anticipada transitoria). Configuran causal jubilatoria anticipada transitoria, aquellos afiliados incluidos en la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias que reúnan los siguientes requisitos:

A) Haber agotado el término máximo de duración de

la prestación por desempleo previsto en el artículo 1° de la presente Ley.-

B) Contar a esa fecha con una edad mínima de cincuenta años en el caso de las mujeres y de cincuenta y cinco años en el caso de los hombres.-

C) Computar a esa fecha un mínimo de treinta años de servicios.-

Al cumplir el beneficiario la edad mínima requerida para la configuración de la causal común (literal a) del artículo 35 del llamado "Acto Institucional N° 9" de 23 octubre de 1979), la causal jubilatoria anticipada transitoria deviene en causal jubilatoria común, con la asignación de jubilación íntegra correspondiente a la misma.-

ARTICULO 4°.- (Asignación de jubilación). La asignación de jubilación por causal anticipada será equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) de la asignación de jubilación de la causal común vigente a la fecha de promulgación de la presente Ley.-

REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

05/05/001/60/270

ARTICULO 5°.- (Sueldo básico de pensión). En caso de fallecimiento del afiliado amparado a la causal jubilatoria anticipada, creada por la presente ley, el sueldo básico de pensión será equivalente a la jubilación que le hubiere correspondido al causante por la causal jubilatoria común.-

ARTICULO 6°.- (Financiación). El Fondo de Subsidio por Desempleo de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias creado por el artículo 53 de la Ley 17.613, de diciembre de 2002, a través del aporte personal previsto en el literal b) del citado artículo, que a partir de la fecha de la vigencia de esta ley no podrá ser superior a un máximo mensual de 1,5% (uno con cinco por ciento), servirá las prestaciones de subsidio por desempleo y compensará al fondo de pasividades (artículos 8, 9 y 10 del Decreto-Ley N° 10.331, de 29 de enero de 1943), todas las sumas servidas en concepto de causal jubilatoria anticipada transitoria.-

ARTICULO 7°.- (Reglamentación). El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente Ley.-

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, etc..-

X 9
Daniel Rodríguez
9

11

11